

Fwd: Rad.: 2021-560. Recurso de reposición y en subsidio apelación

Erika Correa <erika@giraldobogados.net>

Vie 1/10/2021 10:46 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores:

Con mi acostumbrado respeto, me permito solicitarle acuse de recibo del correo precedente, mediante el cual se interpuso recurso de reposición contra las providencias dictadas por el Despacho, el pasado 8 de septiembre.

Agradezco su amable atención.,

Cordial saludo,

----- Forwarded message -----

De: **Erika Correa** <erika@giraldobogados.net>

Date: mar, 14 sept 2021 a las 15:08

Subject: Rad.: 2021-560. Recurso de reposición y en subsidio apelación

To: Juzgado 5 civil municipal Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores:

En mi calidad de apoderada de la sociedad SERVILLANTAS VILLAVICENCIO, encontrándome dentro la oportunidad legal para ello, me permito por medio del presente mensaje de datos, allegar memorial contentivo del RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, en contra de la decisión que NEGÓ parcialmente el MANDAMIENTO DE PAGO, así como de la que RESOLVIÓ negativamente sobre unas medidas cautelares peticionadas, ambas fechadas del 8 de septiembre y notificadas mediante anotación en estado No. 056 del 9 de septiembre de 2021.

Los datos del proceso son:

Referencia:	Proceso ejecutivo de menor cuantía de SERVILLANTAS VILLAVICENCIO LTDA EN REORGANIZACIÓN contra YESSICA PAOLA GUEVARA LUNA y SOLUCIONES YK S.A.S.
Expediente No.:	500014003005 20210056000
Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio de apelación
Memorial Adjunto:	Archivo en PDF con nombre RecursoReposiciónSubsidirarioApelaciónAutoNiegaParcialmenteMPyMC14092021



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de **SERVILLANTAS VILLAVICENCIO LTDA EN REORGANIZACIÓN** contra **YESSICA PAOLA GUEVARA LUNA** y **SOLUCIONES YK S.A.S.**

Radicado: 500014003005**20210056000**

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

ERIKA LISBETH CORREA RAMOS, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la sociedad **SERVILLANTAS VILLAVICENCIO LTDA EN REORGANIZACIÓN**, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de formular **recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra del auto mediante el cual se NEGÓ PARCIALMENTE el mandamiento de pago, así como del auto que RESUELVE sobre las medidas cautelares, ambos de fecha 8 de septiembre de 2021, notificados por anotación en estado del día 9 siguiente, para lo cual procedo en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO

El recurso está dirigido contra las dos decisiones emitidas por el Despacho el pasado 8 de septiembre, la **primera**, mediante la cual se NIEGA PARCIALMENTE el MANDAMIENTO DE PAGO (art. 321, numeral 4), en contra de una de las demandadas, **SOLUCIONES YK S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.159.075-4, al decir del Despacho en razón a que *“el título valor, lo suscribe la señora YESSICA PAOLA GUEVARA LUNA, como persona natural y no como representante legal de la sociedad SOLUCIONES YK S.A.S., es por lo que el despacho se abstiene de tener como parte demandada a la sociedad antes mencionada”*. (Subrayas propias).

La **segunda** decisión corresponde auto que RESUELVE sobre las MEDIDAS CAUTELARES, solicitadas, toda vez que a juicio del despacho *“No se decretan las medidas cautelares a nombre de la sociedad SOLUCIONES YK S.A.S., toda vez que no es parte dentro de las presentes diligencias”*. (Subrayas propias).

II. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS FORMULADOS

De conformidad con el artículo 318 del CGP, se establece la procedencia y oportunidad para la interposición y sustentación del recurso de reposición, teniendo en cuenta que se trata de decisiones que no se encuentran excluidas expresamente por la norma. A su turno, atendiendo la naturaleza



de la decisión, de conformidad con el artículo 321 ídem, son apelables los autos que como en el presente correspondan al auto que “(...) niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)” (art. 321,4 CGP) y el “(...) que resuelva sobre una medida cautelar (...)” (art. 321,8 CGP).

Así las cosas son procedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en los términos de los artículos antes descritos, toda vez que las decisiones versan sobre la NEGATIVA parcial de librar mandamiento de pago en contra de una de las demandadas, **SOLUCIONES YK S.A.S.**, así como de NO decretar las medidas cautelares en contra de la misma.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. En relación a la decisión que negó el mandamiento de pago en contra de una de las demandadas

- 1.1. Tal y como se afirmó en la demanda presentada, el título base de la ejecución, consistía en el título valor pagaré No. 2210, con su respectiva carta de instrucciones.
- 1.2. El título valor pagaré No. 2210, con espacios en blanco, fue diligenciado por mi mandante siguiendo las instrucciones establecidas en la respectiva carta de instrucciones.
- 1.3. De acuerdo a lo enunciado en el hecho cuarto y quinto de la demanda, SERVILLANTAS VILLAVICENCIO, como tenedora legítima del pagaré No. 2210, y de acuerdo a la facultad expresa otorgada en la respectiva carta de instrucciones, diligenció el pagaré, estableciendo como capital, la totalidad de las obligaciones vencidas producto de la relación comercial que sostuvo con SOLUCIONES YK S.A.S., las cuales se verifican a través de las facturas relacionadas en el numeral 3 del capítulo de PRUEBAS.
- 1.4. Los aquí demandados, **YESSICA PAOLA GUEVARA LUNA**, y **SOLUCIONES YK S.A.S.**, conocieron y aceptaron los términos para obligarse y garantizar el pago de las acreencias contraídas con SERVILLANTAS VILLAVICENCIO, a través de la suscripción del pagaré y la carta de instrucciones,.
- 1.5. El título valor pagaré No. 2210, es claro en establecer que **SOLUCIONES YK S.A.S.** y **YESSICA PAOLA GUEVARA LUNA**, se declaran “deudores solidarios y mancomunados de SERVILLANTAS VILLAVICENCIO” y se obligan a pagar incondicionalmente a ella o a su orden, las sumas establecidas en dicho documento.



PAGARE		2210	-AA
Nosotros, SOLUCIONES YK SAS			1
NIT. 901591073-4 y/o YESSICA PAOLA GUEVARA LUNA			2
			3
			4
			5
			6
			7
			8
			9
			10
nos declaramos deudores solidarios y mancomunados de SERVILLANTAS VILLAVICENCIO y nos obligamos a pagar			11
incondicionalmente a ella, o a su Orden en la Ciudad de Villavicencio el día, primero de diciembre			12
de dos mil diecinueve (2019) la suma de treinta y cinco millones ciento			13
treinta y nueve mil trescientos ochenta y seis pesos			14
(\$ 35.139.386) moneda legal Colombiana, por concepto de obligaciones			15
adquiridos a favor de servillantas			16
			17
En caso de mora y durante ella, nos obligamos a pagar intereses a la tasa más alta autorizada por la ley en			18
la fecha de emisión de este título.			19
Los impuestos que cause el otorgamiento del presente pagaré, será de cargo nuestro, así como los			20
gastos y costas del cobro judicial, si dieramos lugar a él. Para constancia de se firma en Villavicencio los			21
(01) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019)			22
OTORGANTES			23
DEUDOR	DEUDOR		24
			25
<small>Firma Nombre C.C. No.</small>			26
			27

- 1.6. No puede deducirse como equivocadamente lo establece el Despacho, que la firma que aparece inserta en el título, **únicamente** corresponde a la persona natural que lo suscribe, en tanto, la firma “en todos los actos” es la misma, y no puede escindirse para “presuponer”, que en este caso particular corresponde a los actos signados como persona natural, por cuanto ello no se deduce de la literalidad del título base de la ejecución.
- 1.7. Atendido el principio de literalidad de los títulos valores, el contenido “expreso” del pagaré base de la presente ejecución, tiene a la sociedad **SOLUCIONES YK S.A.S.**, como obligado cambiario directo, al igual que a la persona natural, **YESSICA PAOLA GUEVARA LUNA**, que en su momento fungía a su vez, como representante legal de dicha sociedad, conforme al certificado de existencia y representación, que fue adjuntado igualmente con la demanda.
- 1.8. Por su parte, el artículo 641 del Código de Comercio señala que “*Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren*”.



- 1.9. En el caso particular es claro, que **YESSICA PAOLA GUEVARA LUNA**, representante de la sociedad **SOLUCIONES YK S.A.S.**, obliga con la suscripción del título a su representada, y su persona misma, individualmente considerada, atendiendo la literalidad del título, diligenciado conforme a las instrucciones por ella aceptadas, en sus dos calidades.
- 1.10. Para corroborar nuestro aserto, se verifica a través de la imagen a continuación, que **YESSICA PAOLA GUEVARA LUNA**, en efecto era la Representante Legal de **SOLUCIONES YK S.A.S.**, tal y como consta en el certificado de existencia y representación, fechado 2019/01/09, que fuera entregado por los mismos demandados a mi mandante para efectos de solicitar el crédito a favor de la sociedad para la adquisición de bienes y/o servicios que presta la sociedad acreedora, y que reiteramos se acompañó a la demanda.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO N/A DEL 16 DE FEBRERO DE 2018 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 67742 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE FEBRERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	GUEVARA LUNA YESSICA PAOLA	CC 1,121,916,323

- 1.11. De otra parte, como viene de decirse en el fundamento número 1.3. de nuestro recurso, el negocio jurídico causal o subyacente, tiene como “parte” a la sociedad aquí demandada, **SOLUCIONES YK S.A.S**, como se verifica a través de las facturas de venta, relacionadas y adjuntadas a la demanda, quien es a su turno, la beneficiaria de los bienes y/o servicios prestados por **SERVILLANTAS VILLAVICENCIO**; de allí, que su representante legal, solicitará el crédito a favor de su representada, y suscribiera los documentos para amparar dichas obligaciones crediticias a favor de la misma, entre otros, el pagaré base de la presente ejecución.
- 1.12. Cualquier eventual y futura discusión sobre la representación legal, su alcance, la titularidad de la obligación, la oponibilidad, e inclusive, la representación aparente, debe darse en el momento procesal oportuno con las defensas del demandado, pues en este estadio, la literalidad del título, la claridad de la obligación, la exigibilidad de la misma, la expresividad de la misma, no encuentran discusión de cara a los documentos aportados, y no existe ninguna deducción o elucubración procedente en torno a la existencia, *prima facie*, de dos obligados cambiarios directos que son la sociedad **SOLUCIONES YK S.A.S.** y la señora **YESSICA PAOLA GUEVARA LUNA**.
- 1.13. Conforme a lo expuesto no puede hacerse tal diferencia, para establecer en que calidad fungía al momento de la suscripción del título, cuando ello no surge ni siquiera de la literalidad del título.



2. En relación a la decisión que resolvió negar las medidas cautelares en contra de una de las demandadas

Por sustracción de materia, ténganse en cuenta los mismos argumentos expuestos anteriormente, para resolver positivamente las medidas cautelares solicitadas en nuestro escrito en contra de la sociedad **SOLUCIONES YK S.A.S.**

IV. PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente le solicito:

1. Reponer parcialmente la providencia impugnada, en el sentido de LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de las dos demandadas, **SOLUCIONES YK S.A.S.** y **YESSICA PAOLA GUEVARA LUNA**, de conformidad con las pretensiones establecidas en la demanda.
2. Reponer el auto que resolvió sobre las medidas cautelares, para incluir también como destinatario a la sociedad, **SOLUCIONES YK S.A.S.**, de conformidad con el escrito petitorio de las mismas.
3. Aclarar el numeral segundo del auto que decreta medidas cautelares fechado 8 de septiembre, en el sentido de que el inmueble sobre el cual se solicita el embargo, corresponde al círculo registral de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, NO, de Piedecuesta, Santander, como quedó consignado en su providencia.

En caso de no atender mis peticiones respetuosas, sirvan estos mismos argumentos como fundamento del recurso de alzada, conforme al artículo 321, numerales 4 y 8 del C.G.P.

Del señor Juez, con todo respeto,

ERIKA LISBETH CORREA RAMOS

C.C. No. 35.264.840 de Villavicencio

T.P. No. 140.177 del C. S. de la Judicatura.